



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 669/25

///nos Aires, a los 26 días del mes de junio de dos mil veinticinco, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por los señores jueces Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Alejandro W. Slokar -Vocales-, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FMP XXX/2019/4/1/CFC1** caratulado "**S., D. J. s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA**:

**I.** Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en fecha 30 de noviembre de 2023, resolvió: "**I.- SOBRESEER** [a] D. J. S., de las demás condiciones obrantes en autos, por resultar atípico el hecho investigado (art. 190 del C.P.), conforme lo expuesto en los considerandos precedentes, haciendo la aclaración que la presente causa en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado el nombrado de conformidad con lo previsto en el artículo 336 inciso 3 e in fine del CPPN. **II.-HACER SABER** al magistrado de grado que deberá poner en conocimiento a la ANAC, organismo dependiente del Ministerio de Transporte de la Nación, lo aquí resuelto precedentemente a fin de que proceda conforme las reglamentaciones vigentes y que resulten aplicables respecto de las eventuales faltas e



infacciones que pudiesen haber sido cometidas con motivo del suceso analizado (cfr. considerando 12 del presente auto) .”.

**II.** Que contra la decisión adoptada por la Cámara Federal interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal (MPF), el cual fue concedido por el a quo y mantenido ante esta instancia.

El señor fiscal general encarriló su recurso de casación bajo los dos motivos de agravio previstos en el art. 456 del CPPN.

Inicialmente, luego de reseñar los antecedentes del caso, indicó que “*El fallo parte de una premisa equivocada, puesto que requiere que el peligro generado recaiga **exclusivamente** sobre la aeronave, cuando lo que está en juego es la seguridad común*” (el destacado corresponde al original).

En ese sentido, afirmó que “*en base a la plataforma fáctica, esto es, que el Sr. D. J. S. fue el responsable del vuelo mediante el cual -de modo indebido, peligroso e inseguro- el helicóptero tipo Robinson matrícula [REDACTED], descendió en el barrio ‘La Herradura’ de la ciudad de Pinamar, cuando el espacio no contaba con helipuerto, atemorizando a personas, animales y poniendo en riesgo la seguridad de la aeronave; entendemos que existen motivos suficientes para considerar que se ha afectado el bien jurídico protegido*”.

Agregó que “*el vasto caudal de evidencias recabadas para esta instancia del proceso, permiten arribar a la confirmación de que el imputado **fue responsable del vuelo de la aeronave cuyo descenso y***





## Cámara Federal de Casación Penal

*posterior aterrizaje no autorizado desencadenó un accionar plenamente imprudente y desaprensivo a las normas que regulan la materia poniendo en riesgo la aeronave, la seguridad, a terceros y bienes" (el destacado corresponde al original).*

De seguido, hizo mención a distintos elementos probatorios incorporados hasta el momento en la causa y sostuvo que "quedá claro que **D. J. S. es quien concibió la realización del vuelo para llevar a su hijo y un amigo a un cumpleaños siendo responsable por el mismo, generando un riesgo indebido, al promover el descenso de la máquina en una cancha de polo no autorizada como helipuerto cuando se estaba desarrollando un evento con personas y animales**" (el destacado corresponde al original).

En esa senda, explicó que "las probanzas ya mencionadas permiten sostener que sí se puso en riesgo la aeronave, al hacerla descender en un lugar no autorizado para ello, por fuera de toda normativa y sin que se encontrara amparado el accionar en una situación de emergencia que lo justificara".

En razón de ello, alegó que "La Cámara Federal ha omitido, al disponer el sobreseimiento, valorar de modo holístico cada una de las evidencias colectadas en autos, consistentes en la información aportada en la



denuncia, los informes de Nosis, las declaraciones testimoniales aludidas precedentemente, el informe de la autoridad de aplicación -Administración Nacional de Aviación Civil-, la información brindada por el Registro Nacional de las Personas e informes de Telefónica Móviles, los que atribuyen la materialidad del hecho ilícito endilgado y debidamente acreditado, traduciéndose en arbitraría la posición del Tribunal, que desatendiendo el caudal probatorio precitado respecto al ilícito endilgado, obturó el avance de la pesquisa en la instrucción".

Asimismo, aclaró que "el hecho descripto, es decir, la plataforma fáctica no ha variado. Tanto, en el llamado a prestar declaración indagatoria, como en el momento de la celebración de la audiencia (art. 294 CPPN), resulta ser idéntico a la descripción del hecho por el que fuera procesado (revocado por la Alzada en virtud del art. 309 del CPPN), y se ha mantenido incólume durante toda la consecución del proceso".

Adunó a ello que "no puede soslayarse que la excepción planteada no resulta ser el medio idóneo a fin de articular argumentos defensivos acerca de la cuestión de fondo debatida, ya sea vinculada a la inexistencia fáctica, o a la inexistencia jurídica del delito que se investiga". Así, aseveró que "surge con claridad que no se trata de un palmario caso de atipicidad manifiesta como pretende exhibir el fallo".

En punto a ello, sostuvo que "No existió una conducta neutra de parte del imputado, existiendo evidencias suficientes para esta instancia del proceso, que permiten arribar a la confirmación de que el imputado





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*fue el responsable del vuelo del helicóptero, cuyo descenso y posterior aterrizaje no autorizado desencadenó un accionar plenamente imprudente y desaprensivo a las normas que regulan la materia".*

Agregó que "debe sumarse que la actividad desarrollada por D. J. S, resulta ser riesgosa en sí misma, aceptada socialmente siempre que se adecue a los parámetros pre establecidos por el plexo normativo".

Además, recordó que "el imputado ha sido procesado y dictada su falta de mérito por la misma Cámara Federal que hoy indica que el hecho no encuadra en una figura legal, cuando no obstante en aquella oportunidad había ordenado profundizar la investigación".

Por lo demás, indicó que "los elementos probatorios demuestran los aspectos objetivo y subjetivo de la figura legal impuesta, considerando que el hecho se produjo y el nombrado no desconocía la ilicitud de las conductas desplegadas".

Finalmente, precisó que "resulta oportuno recordar que las calificaciones legales que se puedan efectuar en esta etapa de instrucción, son -por imperativo legal- provisorias".

Hizo reserva del caso federal.

**III.** En esta instancia, durante el término de oficina las partes no efectuaron presentaciones.



**IV.** Frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos de los arts. 465 quinto párrafo y 468 del CPPN. En dicha oportunidad, el defensor particular José Manuel Rossi presentó breves notas, las que se encuentran glosadas al expediente digital.

**V.** Así, superada la audiencia fijada en los términos del art. 465 quinto párrafo del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Daniel Antonio Petrone, y en segundo y tercer lugar los doctores Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

**I)** Liminarmente, se hace preciso señalar que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible toda vez que la sentencia recurrida reúne el presupuesto de impugnabilidad objetiva (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar (cfr. art. 458 del ritual penal), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN, y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código de forma.

**II)** Ahora bien, previo a ingresar al tratamiento de las cuestiones de fondo planteadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde describir brevemente el trámite del presente legajo.





## Cámara Federal de Casación Penal

**a.** Conforme surge de las constancias a las que se ha tenido acceso a través del sistema informático Lex100, D. J. S. fue indagado por el juzgado instructor en orden al siguiente hecho: "...en su condición de piloto de la aeronave tipo Robinson matrícula [REDACTED], haber efectuado vuelos arriesgados poniendo en peligro la vida o bienes de terceros. Dicha circunstancia se verificó el día 12 de enero de 2019 a las 12:00 hs. aproximadamente en el Barrio Privado 'La Herradura' de la localidad de Pinamar, careciendo de autorización para volar por parte de la autoridad aeronáutica y de la Empresa Argentina de la Navegación Área (EANA), todo ello -además- en contravención a lo dispuesto en el punto 91.119 'alturas mínimas de seguridad' de la RAAC nº 91 de la (Administración Nacional de Aviación Civil...)".

**b.** Que en fecha 20 de septiembre de 2022, con relación al hecho precedentemente descripto, el magistrado a cargo de la instrucción de la causa resolvió procesar sin prisión preventiva a D. J. S. por considerarlo autor penalmente responsable del delito consistente en haber efectuado vuelos arriesgados, poniendo en riesgo la vida o bienes de terceros (art. 221 inc. 2 del Código Aeronáutico).

Que apelada tal decisión por la defensa del nombrado y en lo que aquí interesa, en fecha 24 de abril



de 2023 la Cámara a quo dictó su falta de mérito (art. 309 del CPPN).

c. Posteriormente, devuelta las actuaciones a la instrucción, se presentó la defensa del imputado y planteó excepción de falta de acción, por considerar atípica la conducta imputada, instando en consecuencia su sobreseimiento.

Dicho planteo fue rechazado por el juez instructor quien explicó que, "a raíz de las conductas trazadas como hipótesis investigativa, es sabido que las calificaciones legales que se puedan efectuar en esta etapa de instrucción, son -por imperativo legal-provisorias, pues ellas pueden variar durante el transcurso de la investigación que está atada a los elementos de prueba que se puedan recoger durante su tramitación".

Agregó a ello que "sabido es que la certeza sólo se consigue con la sentencia que dicte un Tribunal Oral (condenatoria o absolutoria), en el marco de un juicio oral y público, y luego de sustanciarse y producirse la prueba durante el debate".

Sobre esa base, indicó que "el repaso del sumario permite sostener válidamente que a raíz de la denuncia penal, el requerimiento de instrucción formulado por el Ministerio Fiscal, el pedido de citación a prestar declaración indagatoria, el acto indagatorio, el temperamento de esta instancia (20/09/2022) y el de la Alzada (24/04/2023), son suficientes para sostener válidamente que no existen obstáculos legales que permitan dar cuenta que no existe ningún obstáculo o





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*deficiencia en la constitución o desarrollo del proceso penal, el cual se encuentra en pleno trámite".*

Asimismo, recordó que "a raíz de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones el pasado 24 de abril del corriente, nos encontramos que la investigación se encuentra en pleno trámite a fin de recabar los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad de los hechos denunciados (art. 193 C.P.P.N)".

En ese sentido, sostuvo que "las constancias del sumario no dan cuenta de alguna situación o circunstancia -previa o posterior- que habilite dar curso a la excepción que plantea la defensa, pues -al contrario- no existen cuestiones prejudiciales (...), obstáculos formales o de fondo (...) o situaciones que den cuenta que la acción penal se encuentra extinguida por alguna de las causas legalmente fijadas por la ley".

De esta manera, entendió que "lo relevante y trascendente para el caso, es que la acción penal ha sido legalmente promovida por su titular, cuya hipótesis criminal que trazó no resulta a priori objetivamente atípica y -de momento- no ha dejado de ejercerla, a punto tal que desde que tomó intervención el Superior ha reclamado varias medidas de investigación a fin de probar la hipótesis de investigación que trazó".



Por otro lado, destacó que "para esta instancia de instrucción, lo relevante y trascendente es la plataforma fáctica que compone el objeto procesal del sumario, la cual no ha variado hasta el momento, pues en ningún dictamen que se ha repasado, se advierte que el Ministerio Público Fiscal (...) haya variado su política criminal en cuanto a la hipótesis criminal que pretende probar, encuadrando ahora la cuestión prima facie en función de lo normado en el art. 190 C.P".

Por último, resaltó que resulta "totalmente válido sostener que si el Superior al revisar la intervención de esta instancia, advirtió que la investigación debía continuar a fin de arribar a las previsiones del art. 193 C.P.P.N. y no señaló una situación contraria -tal como lo ha hecho en otras ocasiones- no veo razones valederas para cerrar el trámite del sumario".

**d.** Apelada tal decisión por la defensa de D. J. S., la Cámara a quo adoptó la decisión reseñada al inicio.

Para arribar al temperamento que aquí recurre el Ministerio Público Fiscal, en primer lugar, precisó que la legislación punitiva prevista por el Código Aeronáutico (Ley 17.285) se encuentra derogada y que "el hecho que motiva el análisis de este Tribunal debe formularse atendiendo con exclusividad a la única normativa que podría ser aplicable a la situación fáctica traída a estudio, y que encuentra su ámbito de aplicación en la norma del art. 190 del Código Penal de la Nación Argentina".





## Cámara Federal de Casación Penal

Bajo ese prisma, y analizado el caso a la luz de las previsiones del art. 190 del Código Penal, el tribunal a quo explicó que "la acción debe realizarse sobre el transporte mismo o sobre sus elementos de apoyo indispensables (radares, sistema de comunicación, vías de aeronavegación, etc.), por lo que debe acreditarse el peligro sobre su seguridad en términos de desplazamiento o navegabilidad, sustentación, sistemas de dirección, en fin, sobre todos aquellos aspectos que, al entrar en crisis, ponen en riesgo la nave y a sus transportados, sean personas o bienes (ver Villada, Jorge, "Curso de Derecho Penal", La Ley, 2014, con cita de Jorge Buompadre)".

En esa línea, destacó que "lo que se encuentra en juego es la vulnerabilidad de ciertos medios, cuya puesta en peligro presenta un mal de suma gravedad, por los peligros que puede generar y que pueden lograrse mediante actos directos o indirectos 'sobre el medio de transporte' (Fontán Balestra, Carlos - Ledesma, Guillermo, "Derecho Penal - Parte Especial", Tº III, 441, La Ley, 2013)".

En base a ello, señaló que "la acción que habría sido desplegada por el imputado de autos debe ser analizada desde esta perspectiva, debiendo valorarse si se ha tratado de un verdadero atentado contra el medio de



*transporte aéreo que puso efectivamente en riesgo la seguridad de la aeronave, las cosas o personas transportadas, o si por el contrario su accionar produjo un riesgo para las personas mediante la utilización de su aeronave, algo que es sustancialmente diferente".*

Así, entendió que "no se encuentran reunidos los requisitos típicos exigidos por la figura del art. 190 del Código Penal en tanto el hecho analizado no puede ser entendido como un delito contra la seguridad de una aeronave, y que el eventual peligro que pudo generar para bienes o personas que se encontraban fuera de ella sólo podrían encontrar castigo penal como forma agravante de este delito (ver párrafos 2 y 3 del art. 190) en la medida en que se hubiese ocasionado un desastre aéreo o hubiese resultado lesionada o muerta alguna persona como consecuencia inmediata del accionar del agente y que haya sido abarcado por el dolo del agente y no simplemente como consecuencia preterintencional".

En punto a ello, indicó que "Tampoco puede tenerse por cumplida la exigencia subjetiva de la previsión legal ('a sabiendas') puesto que el autor debe tener pleno conocimiento del acontecer causal de su acto con relación al peligro, pero siempre referido a la seguridad de la aeronavegación".

De esta manera, concluyó que "ni el presunto riesgo que supuestamente podrían haber corrido potencialmente terceros ajenos a la situación relatada, ni la eventual zozobra, desasosiego o inquietud que se habría generado en los animales equinos que allí se encontrarían -y que por otra parte no se observan en la cercanía al momento del aterrizaje- constituyen elementos





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*que integran el tipo penal en su aspecto objetivo, que se limita inicialmente al peligro que debe provocarse respecto de la seguridad de la aeronave como modo de tutelar la integridad e intangibilidad de la navegación aérea en los términos que hemos expuesto precedentemente".*

Por último, aclaró que "lo anteriormente considerado no exime a que la Autoridad Administrativa correspondiente instruya las actuaciones pertinentes y disponga las sanciones que pudieran corresponder en el ámbito de su competencia por aplicación de eventuales infracciones al régimen de faltas que resulte aplicable al caso analizado (...)".

**III)** Sentado lo expuesto precedentemente, habré de adentrarme en el análisis de la resolución impugnada a la luz de los agravios introducidos por el fiscal general.

Con ese objetivo, como he sostenido en diversos precedentes de esta Sala (Ricci, Fernando Gustavo Eduardo y Schweizer, Jorge Rodolfo s/ recurso de casación", causa N° CFP 5677/2011/16/CFC1, reg. N° 2149/19, rta: 9/12/19; y en "Domínguez, Hugo Javier s/ recurso de casación", causa N° CPE 374/2014/38/CFC1, reg. N° 1852/20, rta: 21/12/20, entre muchos otros) no debe perderse de vista que el sobreseimiento es un pronunciamiento



jurisdiccional que extingue el proceso de manera definitiva e irrevocable con relación al imputado respecto del cual se dicta.

De allí que requiera del convencimiento acerca de la existencia de alguna de las causales que taxativamente enumera la ley -art. 336 del CPPN-, de manera tal que la persona acusada se encuentra exenta de responsabilidad, en forma indudable y evidente (en análogo sentido, Sala III, causas nº 1357, "Canda, Alejandro s/rec. de casación", reg. 70/98 del 10/3/98; nº 1644, "Torres, Hernán y otros s/rec. de casación", reg. 482/99 del 13/10/99; nº 1885 "Saksida, Walter Raúl s/rec. de casación", reg. 46/00 del 18/2/00; y Sala I, causa nº CPE ,16403/2017/2/CFC1, "Coronel, Javier Ernesto s/rec. de casación", reg. 1803/18 del 19/12/18, entre muchas otras).

Es decir que "(e) l sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta [...] y plrocede cuando al tribunal no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena..." (Clariá Olmedo, Jorge A.; *Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998, pág. 16).

No obstante, también puede ocurrir que una investigación se encuentre agotada, sin posibilidad de producir más pruebas, y que, sin perjuicio de ello, no existan elementos probatorios suficientes para sustentar una imputación ni certeza suficiente para dictar un temperamento remisorio.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Ante tal supuesto, debe tenerse en cuenta que, según doctrina de nuestro máximo tribunal, la garantía constitucional de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188 y, en sentido análogo, Fallos: 298:50; 300:1102; 306:1688 y 323:982, entre otros -según citas de Carrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 5ta. Edición, Hammurabi, 2006, págs. 693 y ss.).

**IV)** Bajo estos parámetros, adelanto la procedencia de la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal, pues en el fallo recurrido no se han brindado suficientes argumentos que permitan tener por acreditadas alguna de las causales antes mencionadas.

En primer lugar, tomando en consideración los lineamientos expuestos en los párrafos precedentes, se observa que la argumentación exteriorizada por la cámara no logra acreditar razonablemente el estado de certeza negativa de la hipótesis imputativa -presupuesto inexcusable para la solución adoptada pues apareja el



cierre definitivo de este proceso- toda vez que los alcances del tipo penal del art. 190 del CP son discutibles -circunstancia evidenciada por la posición exteriorizada por el MPF, la cual fue compartida por el juez instructor- y, por tanto, su inaplicabilidad al caso no resulta una conclusión apodíctica.

De este modo, se advierte que, la supuesta certeza respecto de la concurrencia del supuesto previsto por el inciso 3º art. 336 del CPPN para resolver el sobreseimiento del imputado se erige en afirmaciones meramente dogmáticas que denotan la arbitrariedad de la decisión.

A ello se aduna, que el tribunal *a quo*, en su inteligencia, omitió la valoración de elementos conducentes para la solución del caso, por lo que las razones expuestas por la Cámara Federal de Apelaciones no resultan aptas para demostrar que en la especie se haya podido arribar válidamente a la configuración de los presupuestos que habilitan el dictado del auto acuñado en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) .

En esa senda, se advierte que el raciocinio exhibido por el *a quo* presenta particularidades desde el punto de vista lógico, que resienten su secuencia argumentativa.

Al respecto, corresponde señalar que un razonamiento consiste en una sucesión de proposiciones, juicios o afirmaciones exhibidos de tal forma que algunos de ellos sirven de fundamento para otros. Aquel, entonces, está construido de tal manera que permite alcanzar una conclusión cuya fuerza, verdad o





## *Cámara Federal de Casación Penal*

razonabilidad radica en las premisas en las que pretende sostenerse.

Bajo estos lineamientos cabe detenerse en la conclusión a la que arribó el tribunal de la instancia anterior con relación a la imputación vinculada con el delito previsto en el art. 190 del CP, y en la premisa en que pretendieron sostenerla.

En concreto, cabe memorar que los jueces entendieron que "la acción debe realizarse sobre el transporte mismo o sobre sus elementos de apoyo indispensables (...), por lo que debe acreditarse el peligro sobre su seguridad en términos de desplazamiento o navegabilidad, sustentación, sistemas de dirección, en fin, sobre todos aquellos aspectos que, al entrar en crisis, ponen en riesgo la nave y a sus transportados, sean personas o bienes". Y que, en definitiva, lo que sanciona el tipo penal "es el riesgo común creado para las cosas y personas transportadas en la aeronave".

Esta tesis, dada la observación antes señalada, se funda en un razonamiento que presenta un salto lógico. Es que, aun cuando se interprete que la figura penal se limita únicamente a la puesta en peligro antes mencionada, el presente caso exhibe, a los efectos de un correcto examen bajo los términos postulados por la propia cámara, circunstancias que resultaban conducentes



para una adecuada solución del caso que fueron soslayadas.

En efecto, la argumentación brindada en el fallo se redujo a la posible puesta en peligro de bienes o personas que se encontraban fuera de la aeronave - terceros ajenos a la situación relatada y animales-, omitiendo ponderar la presencia, dentro de la misma, de al menos dos personas ajena al piloto de la aeronave que descendieron en el barrio privado.

En consecuencia, se avizora una omisión de aspectos que, en la inteligencia esbozada por la propia cámara a quo (cnfr. Punto II.d del presente voto), resultaban conducentes para una adecuada resolución del caso, lo que descalifica a la decisión como acto jurisdiccional válido.

En definitiva, sin abrir juicio en esta inspección casatoria acerca de la interpretación que corresponde dar al tipo penal discutido en el presente caso (Art. 190 del CP) y a la concurrencia de los elementos típicos del mismo, es la propia cámara la que establece una premisa y, a los fines de su escrutinio en el caso, omitió efectuar consideración alguna acerca de uno de los elementos por ella señalados como determinante para la adecuación jurídica de la conducta al tipo penal en cuestión.

**v)** En función de lo antes expuesto, deviene pertinente recordar que son arbitrarias las decisiones viciadas de dogmatismo, que prescinden de analizar elementos conducentes obrantes en las actuaciones, con grave menoscabo del derecho de defensa en juicio del





## *Cámara Federal de Casación Penal*

recurrente (Fallos 341:1649, disidencia parcial del juez Rosatti).

En definitiva, en los términos en los que fue pronunciado, el decisorio impugnado exhibe una fundamentación aparente y no alcanza a demostrar que se haya configurado un estado de certeza negativa, que habilitaría el dictado del auto remisorio dictado por el *a quo*.

Consecuentemente, al carecer de los fundamentos mínimos para ser considerado un acto jurisdiccional válido, se impone su descalificación conforme la doctrina de la CSJN en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).

**VI)** Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, **ANULAR** la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que emita un nuevo fallo de acuerdo a los lineamientos aquí establecidos (arts. 471, 530 y ss. del CPPN).

Tal es mi voto.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

Que en el marco de la deliberación hemos tomado conocimiento del criterio y la solución coincidente a la



que han arribado los colegas Daniel Antonio Petrone y Alejandro W. Slokar, razón que nos exime de efectuar consideraciones y sólo señalar nuestra opinión divergente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las circunstancias de la especie, comparte en lo sustancial la solución que propicia al acuerdo el juez Petrone.

Así lo vota.

Por todo ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas, **ANULAR** la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que emita un nuevo fallo de acuerdo a los lineamientos aquí establecidos (arts. 471, 530 y ss. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comúñuese (CSJN, Ac. N°10/2025) remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Alejandro W. Slokar. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

